

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO EN LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

VICTOR RICARDO PEREA LÓPEZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO EN LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VICTOR RICARDO PEREA LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Y LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, febrero de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Rene Siboney Polillo Cornejo
Vocal:	Licda. Karim Rubi Arriaga Castillo
Secretario:	Licda. Rosa María Ramírez Soto

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Vocal:	Lic. Eddy Amed Azurdia Acuña
Secretario:	Lic. Dani Fernando Zelada Bran

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 20 de noviembre de 2015.

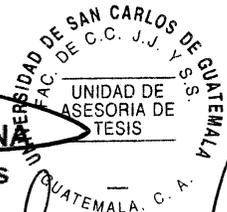
Atentamente pase al (a) Profesional, JORGE EDUARDO AVILES SALAZAR
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VICTOR RICARDO PEREA LÓPEZ, con carné 201121109,
 intitulado APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 19 / 05 / 2016.

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



JORGE EDUARDO AVILÉS SALAZAR
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 2 de agosto de 2016.

Licenciado
Fredy Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad



Licenciado Orellana:

En atención a la honrosa designación recaída en mi persona el 20 de noviembre de 2015, procedí a asesorar al bachiller Víctor Ricardo Perea López en el desarrollo de su trabajo de tesis intitulado "APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA", y sobre el particular me permito expresar lo siguiente:

- a) En relación al contenido científico y técnico del trabajo de investigación asesorado, el bachiller se auxilió de las doctrinas y teorías de actualidad con respecto al derecho constitucional y específicamente al amparo, como acción de rango constitucional. También realizó un análisis de los aspectos generales de esos temas, su fundamento doctrinario y un estudio crítico histórico de la normativa ordinaria y administrativa nacional, específicamente en cuanto a la competencia en materia de amparo en nuestro país.
- b) Utilizó bibliografía adecuada a la temática investigada y técnicas de recopilación de información correctas, desarrollando la temática en un lenguaje comprensible y sencillo, dentro de una estructura analítica deductiva habida cuenta que aborda el tema desde su definición para concluir con su descomposición en elementos concluyendo con el análisis de la realidad guatemalteca, por lo que me permito afirmar que la metodología, bibliografía, técnicas de investigación y redacción son las apropiadas.
- c) Se apoyó en un cuadro estadístico con el propósito de ilustrar la existencia de la problemática planteada, que si bien es cierto no alcanza porcentajes excesivos, si causa gravamen a quienes requieren justicia pronta y cumplida, evidenciando la responsabilidad del profesional de la abogacía como el protagonista principal en un evento –designación incorrecta del órgano competente- que debe erradicarse.

JORGE EDUARDO AVILÉS SALAZAR
ABOGADO Y NOTARIO

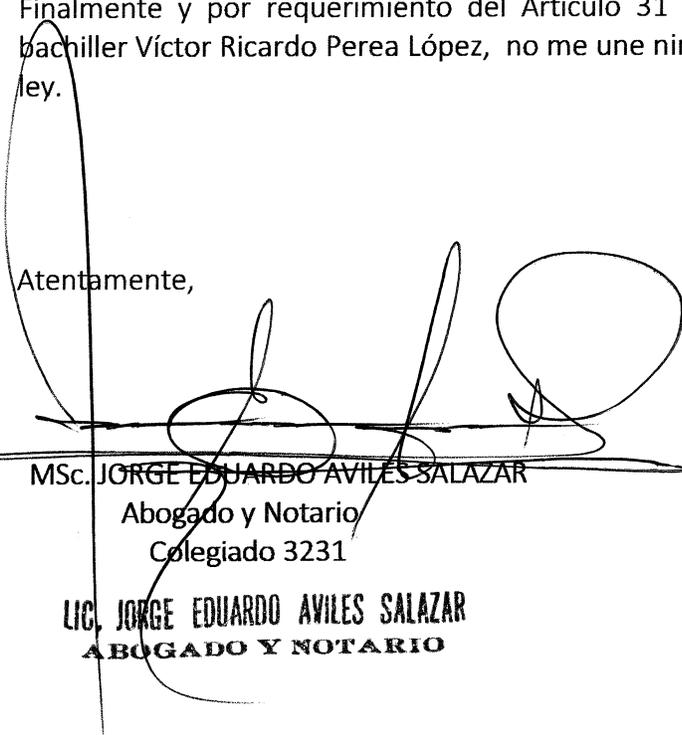


- d) La investigación realizada constituye un aporte científico importante para el estudiante de derecho así como para el gremio de Abogados, ya que aborda un tema de capital importancia en la justicia constitucional como es la competencia y la forma de iniciar la acción, evidenciándose la necesidad de divulgar, conocer y cumplir con el contenido del acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, para hacer eficaz la institución del amparo.
- e) La conclusión discursiva es acorde a lo manifestado en su plan de investigación y de su contenido se desprende la necesidad de actualización que debe tener el profesional del derecho, lo cual es una obligación cuyo incumplimiento podría aparejar responsabilidad en el ejercicio de la profesión.

Se hicieron algunas recomendaciones que fueron atendidas y se ha cumplido con lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito dictamen favorable por cuanto el trabajo de tesis cumple con los requisitos de forma y fondo que para el efecto establece la normativa interna de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Finalmente y por requerimiento del Artículo 31 antes citado, hago constar que con el bachiller Víctor Ricardo Perea López, no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley.

Atentamente,



MSc. JORGE EDUARDO AVILES SALAZAR

Abogado y Notario
Colegiado 3231

LIC. JORGE EDUARDO AVILES SALAZAR
ABOGADO Y NOTARIO



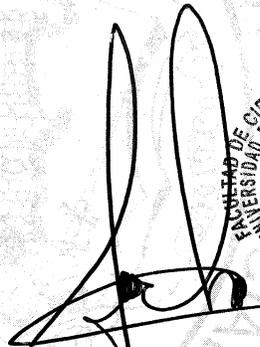
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de julio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante VICTOR RICARDO PEREA LÓPEZ, titulado APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.


FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIO
GUATEMALA, C. A.


FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANO
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS: Por darme vida, salud y permitirme llegar a esta meta.

A LA VIRGEN MARÍA: Por ser mi guía espiritual y cuidar de mí.

A MI PADRE: Victor Ricardo Perea Cartagena (Q.E.P.D.), por su apoyo económico durante mi formación académica.

A MI MADRE: Por ser esa mujer que ha luchado por mí desde que nací, por ser ese ejemplo de madre fuerte, por su apoyo económico, sus consejos, sus regaños y por todo su amor.

A MI ABUELA: Por ser mi segunda madre, consentirme, cuidarme y amarme.

A MIS HERMANAS: Sheila Perea, Dayana Perea, Paola Perea, por ser un pilar importante en vida, por su amor incondicional y por su apoyo económico.

A MIS CUÑADOS: Vinicio Zaldaño y Carlos Guzmán, por todo su apoyo incondicional.

A MI SOBRINOS: Diego Zaldaño, Alberto Guzmán, Fátima Zaldaño y Naiara Guzmán.



A: El Licenciado Alfonso Gonzáles, por su apoyo en el desarrollo de la presente tesis.

A: El Licenciado Jorge Avilés, por brindarme su tiempo, su apoyo incondicional y el haber aceptado ser mi asesor en la presente tesis.

A: El Licenciado Edgar Lemus, por su amistad, sus consejos y apoyo brindado durante la carrera.

A MIS FAMILIARES: Enrique Morales, Vicenta Escobar (Q.E.P.D.), Byron Gúzman
Familias: Zaldaño Perea, Guzmán Hernández y Perea Alvarado.

A: La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi casa de estudios.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme formado como profesional.

A: El Doctor Mario Enrique de León, por ser mi médico a quien le debo parte de mi vida.

A: Mis amigos en general.



PRESENTACIÓN

Esta investigación se realizó del mes de mayo al mes de agosto del año 2016, perteneciendo a la rama del derecho constitucional, en la cual se estudia la correcta aplicación de la competencia en materia de amparos, misma que permite realizar una investigación cualitativa, partiendo del análisis de la doctrina la cual establece como ve desde su punto de vista la acción constitucional de amparo; luego se adentra a estudiar la relación del derecho constitucional con otras ramas del derecho, ya que al realizar este estudio permite saber que dicha acción puede ser interpuesta contra cualquier acto que cause violación a los derechos, emanado de esas mismas ramas.

La acción constitucional de amparo nace con el objeto de prevenir la violación de algún derecho constitucional o restaurar el imperio de los mismos cuando este les haya causado agravio. Por lo cual el objeto de estudio es el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. A través de la presente investigación se busca establecer y mejorar el planteamiento de la acción de amparo y los requisitos que debe de cumplir el memorial al momento de su interposición, el sujeto de estudio es la Cámara de Amparos de la Corte Suprema de Justicia.

Esperando que esta tesis sea una herramienta más para la comunidad jurista, permitiéndoles consultarla y poder observar algún punto sobre el que se tenga duda en dicha materia o bien les permita ampliar conocimiento sobre la misma.

HIPÓTESIS



Un porcentaje de las acciones de amparos no terminan su trámite como lo regula la ley debido a que no son interpuestas ante el órgano jurisdiccional competente de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el Auto Acordado 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Durante la presente investigación se pudo observar, que un gran número de acciones de amparos son admitidas más no tramitadas, por la falta de competencia por parte del tribunal para poder conocer de ellas, en virtud que la comunidad profesional no utiliza las herramientas emanadas de la Corte de Constitucionalidad para poder actualizarse tanto en el tema de jurisdicción como competencia en materia constitucional. Hoy día se cuenta con el Auto Acordado 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad, que es aquí donde los juristas se deben de guiar para comprobar realmente quien es el órgano competente de conocer dicha acción a interponer siendo la realidad otra ya que no es utilizado correctamente o no se le da la interpretación debida.

Para comprobar la hipótesis se utilizó el método deductivo y analítico ya que si se conoce más acerca del tema de jurisdicción y competencia constitucional se podrá evitar este tipo de situaciones a la hora de tramitar la acción de amparo, métodos que permite que se valide la investigación.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Origen.....	3
1.3. Características.....	6
1.4. Fuentes.....	7
1.5. Fines.....	13
1.6. Principios	13

CAPÍTULO II

2. Relación del derecho constitucional con otras ramas del derecho	19
2.1. Relación con el derecho civil	20
2.3. Relación con el derecho penal	21
2.4. Relación con el derecho laboral	22
2.5. Relación con el derecho administrativo.....	24
2.6. Relación con el derecho internacional público	25
2.7. Relación con la ciencia política	26
2.8. Relación con el derecho político	28
2.9. Relación con el derecho notarial.....	29



Pág.

2.10. Relación con el derecho agrario	31
---	----

CAPÍTULO III

3. La acción de amparo	33
3.1. Definición.....	34
3.2. Origen.....	35
3.3. Características.....	39
3.4. Fines.....	40
3.5. Principios.....	41

CAPÍTULO IV

4. Aplicación de la competencia en materia de amparo en la República de Guatemala.....	47
4.1. Competencia en materia constitucional.....	48
4.2. Competencia en materia de amparos.....	52
4.3. Estudio del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad	55
4.4. Importancia de la aplicación de la competencia en materia de amparo en Guatemala.....	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
ANEXOS	79
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

La justificación de este trabajo es crear una guía para que el profesional del derecho pueda aplicar de una manera más eficaz el tema de la competencia en esta materia, en virtud que hoy día dentro de la interposición de la acción el profesional no se actualiza con la legislación o bien no hacen el debido análisis para poder llevar a la practica la misma, vedando el derecho de los clientes de poder gozar del debido proceso. La Corte de Constitucionalidad a través del Auto Acordado 1-2013, señala dentro de sus artículos de suma importancia las reglas de competencia para la interposición de la acción, ya que la Cámara de Amparos de la Corte Suprema de Justicia dentro de los amparos que recibe al año no todos terminan su proceso dentro de esta; un porcentaje mínimo de estos son remitidos a otro órgano jurisdiccional.

El objetivo general es servir de apoyo en cuanto al conocimiento sobre el tema constitucional de amparo abarcando desde la perspectiva doctrinaria hasta lo establecido en la legislación constitucional, para evitar la incorrecta interposición de la acción constitucional de amparo y el faccionamiento del memorial de interposición de dicha acción, el cual se logró a través de la presente investigación.

La hipótesis formulada fue que un porcentaje de las acciones constitucionales de amparos no terminan su trámite como lo regula la ley debido a que no son interpuestas ante el órgano jurisdiccional competente de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el Auto Acordado 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad, la cual fue comprobada con el desarrollo de la presente investigación.

Esta tesis se desarrolló en cuatro capítulos, en el primero se desarrolló el tema de derecho constitucional, su definición, origen, características, fuentes, fines, principios; en el segundo muestra la relación que tiene el derecho constitucional con otras ramas del derecho, como lo son el derecho civil, penal, laboral, administrativo, internacional público, ciencia política, política, notarial y agrario; en el tercero se desarrolló el tema de la acción



de amparo, definición, origen, características fines y principios; finalizando con el cuarto capítulo, en donde se desarrolló la aplicación de la competencia en materia de amparos en la República de Guatemala, la competencia en materia constitucional, competencia en materia de amparos, estudio del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, concluyendo con la importancia de la aplicación correcta de la competencia en materia de amparos en Guatemala, así como la elaboración correcta del memorial de interposición de amparo, consignando cada uno de los requisitos establecidos en la ley de la materia, como en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, que debe contener el memorial de interposición de amparo.

Para el desarrollo de esta investigación se utilizó el método deductivo, el cual sirvió para comprobar la verdad a través de premisas planteadas y el método analítico permite analizar la causa de los hechos y elementos de manera particular y así poder observar que ha generado dicha problemática. Las técnicas utilizadas en la presente investigación fueron: bibliográficas debido a que se utilizaron textos de diferentes autorías en materia constitucional; leyes; diccionarios jurídicos y documentos de materia constitucional.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

El derecho constitucional es una disciplina autónoma que estudia el comportamiento de la sociedad en su ámbito jurídico y político, abarcando los fenómenos de poder. Esto permite que el derecho constitucional logre un enfoque más realista de la comunidad y del poder político.

El derecho constitucional, además de su enfoque jurídico, debe ser más un derecho de realidad, agregando al análisis jurídico de las instituciones políticas, un análisis sociológico y de ciencia política. Como afirma Duverger. “Este cambio de orientación lleva consigo dos consecuencias esenciales: a) comporta, una ampliación del campo de estudios tradicional: no se estudian solamente las instituciones políticas regladas por el derecho, sino también las que el derecho ignora más o menos parcial o completamente y b) las instituciones políticas regladas por el derecho no deben ser estudiadas exclusivamente desde el ángulo Jurídico, sino que deben ser analizadas en la forma en que operan de acuerdo con el derecho y también al margen de derecho, determinándose su real importancia en los hechos y no solamente a la luz de los textos jurídico.”¹

¹ Sierra González, Arturo Sierra. **Derecho constitucional guatemalteco.** Pág. 16



En cuanto al estudio del derecho constitucional es muy deficiente el poder analizarlo desde la perspectiva de los textos, ya que únicamente nos rodearíamos de pura doctrina, misma que viene a redundar y no se lograría llegar a ningún otro tipo de avance en cuanto al conocimiento de dicha materia.

1.1. Definición

Rafael Bielsa define al derecho constitucional como “la parte del Derecho Público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como los miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político.”²

Dentro del estudio del derecho constitucional tenemos el análisis de la organización del Estado, así como la división de sus poderes incluyendo en ella conocer sus atribuciones y sus obligaciones como tal, así mismo nos ayuda a conocer acerca de la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que garantizan los mismos; el derecho constitucional por su misma naturaleza hace que sea la expresión más alta de su dignidad cívica.

² Pereira Orozco, Alberto y Marcelo Pablo, E. Richter. **Derecho constitucional**. Pág. 7.



1.2. Origen

Toda organización política, incluida la horda, la tribu, la polis griega, ya había contado con una estructura jurídico-política o constitución, dicha estructura no tenía un texto de carácter constitucional.

En la Grecia clásica se dio la división entre lo que es el Poder Legislativo ordinario denominado elessia o asamblea y un Poder Legislativo superior representado por normas de mayor jerarquía.

La doctrina iusnaturalista esencialmente de origen cristiano, que frente a la tesis de Derecho Romano en el que decía que todo el derecho provenía del monarca, sostuvo la preeminencia de reglas supremas, sobre el derecho soberano, a las que él no podía válidamente perjudicar, así como la existencia de derecho humanos que tenían mucho más valor que cualquier otra ley del Estado.

El derecho germánico medieval, nos aporta acerca del reinado de la ley en donde establece que la ley es superior al rey ya que ella es la que lo hace y la ley está bajo Dios.



“La sanción y admisión, durante la alta edad media, de ciertas normas que tenían supremacía sobre el derecho legislado común. Por ejemplo, en España, los fueros como los de León (de 1,020); de Jaca (de 1,064); de Najera (1,076), etc. si el soberano prescribía algo contra el fuero, la norma en cuestión resultaba nula. En Francia, las leyes fundamentales (legisimperit), inderogables e inmodificables por el príncipe (por ejemplo, según Bodín, la ley sálica que impedía a las mujeres acceder al trono). En Holanda, Huber distinguirá las leyes fundamentales expresas de las tácitas, según figure en documentos concretos, o se perciban por vías de tradición. En Inglaterra, algunos instrumentos, como la Carta Magna (1,215), se disponen asimismo como derecho básico (fundamental law), superior al derecho ordinario.”³ (sic)

El derecho constitucional surgió como un intento de organizar lo correspondiente a la vida política de acuerdo a un esquema, mientras que la organización absolutista siguió un sistema más complejo como la separación de poderes, distribución de competencias y diferenciación de atribuciones. Con la llegada de nuevos conflictos se tenía la necesidad de una nueva disciplina jurídica que trajera aparejado un principio de orden para la nueva organización social, y tal disciplina fue el derecho constitucional que desde ese momento tuvo autonomía y comenzó a crecer con el aporte de los mejores teóricos políticos de ese momento.

³ Pereira Orozco y E. Richter. **Op. Cit.** Pág. 27- 28



El derecho constitucional nace en el siglo XVIII y principios del XIX, a raíz de las grandes innovaciones en Norteamérica y Europa lo que no significa que antes de esta etapa no existieran normas de carácter constitucional, ya entonces existían preceptos jurídicos lo que hoy día denominamos constitucionales, que contenían disposiciones expresas sobre la forma de organización política de la sociedad y sobre el ejercicio del poder.

Los hechos concretos y nacimiento del derecho constitucional son los siguientes:

- a) La Revolución Inglesa: comienza en el siglo XVII, los eventos más importantes que se llevan a cabo fueron los documentos conocidos como Agreement of the People (Pacto Popular), en 1647 y especialmente of Governente en el año de 1653 el que fue bautizado por George Jellinek la primera y única carta constitucional que ha tenido Inglaterra. El documento anteriormente descrito instituyó tres órganos principales de gobierno: el Lord Protector, el Consejo y el Parlamento Unicameral. Donde también se mencionaba ciertos derechos personales, se mantuvo vigente durante cuatro años. En el año de 1689 se sancionó el Bill of Rights, o Declaración de derechos, que junto con la Petition of Rights en 1620, la Carta Magna de 1215, el Act of Settlement (Acta de Establecimiento de 1701) y otros documentos, forman la parte esencial de la vigente Constitución Inorgánica Británica.



b) La Revolución Norteamericana: en el año de 1776 crea varias constituciones de los estados que formaban la unión, por ejemplo la de Virginia de 1776 luego la federal de 1787, la que es modificada en el sentido de ser completada, a través de correcciones en los que se mencionaron los derechos personales de los ciudadanos, tipifica la primera Constitución moderna, en donde se incluyen los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

c) La Revolución Francesa: inicia en el año de 1789 y en ella se establece en primer plano la declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano (27 de agosto de 1789) luego promulgo la Constitución de 1791. Aquí es al Rey a quien se le confía el Poder Ejecutivo, el Legislativo a una Asamblea Nacional y por último el Poder Judicial era encomendado a magistrados los cuales fueron electos por la población.

1.3. Características

A continuación se enumeraran las principales características del derecho constitucional:

a) Es una rama del derecho público: que regula las relaciones entre el Estado y los particulares cuando estos últimos actúan en sus potestades públicas.



- b) Protege el Estado de derecho: vigilando el cumplimiento de lo contenido en la constitución del Estado.

- c) Principio de la soberanía popular: es el derecho que tiene el pueblo de elegir sus leyes y sus reglamentos

- d) Limita el actuar del Estado: la constitución limita el actuar del legislador y los poderes públicos de un país.

- e) Resultado del poder constituyente: el pueblo lo ejerce directamente o a través de sus representantes.

1.4. Fuentes

Se partirá estableciendo que las fuentes del derecho son todos aquellos motivos, hechos, fenómenos y acontecimientos que generan su nacimiento.

Las fuentes del derecho constitucional son las que dan nacimiento a las normas de carácter constitucional y que abarca tanto los mecanismos o procedimientos de manifestaciones como los factores sociopolíticos que determinan sus contenidos.



Clasificación de las fuentes de derecho constitucional:

-Fuentes formales: se encuentran dentro del mismo derecho y se estructura a través de la pirámide de Hans Kelsen, en donde la norma Constitucional ocupa la primera casilla de dicha gráfica.

-Fuentes materiales: las cuales son formadas por todos aquellos acontecimientos, hechos y circunstancias que dan origen a las normas.

Adicional a la clasificación anterior las fuentes del derecho constitucional también se dividen en fuentes directas e indirectas.

Dentro de las fuentes directas, también llamadas inmediatas encontramos a la Constitución, las leyes institucionales y la costumbre. En las fuentes indirectas también denominadas mediatas se registran la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado.



a) Fuentes directas

A continuación se mencionaran las fuentes directas del derecho constitucional:

-La Constitución: es un documento jurídico en donde se encuentran los principios fundamentales que rigen a una sociedad, es la más importante de las fuentes del derecho constitucional. En ella se encuentra los preceptos básicos que describe la conducta social y de organización de poder, esta normativa es desarrollada por legislación reglamentaria buscando la solución de los conflictos y satisfacción de necesidades, siendo este complemento para el Derecho Constitucional más no son fuentes.

-Las Leyes Institucionales: las materia constitucional no solamente la encontramos en la Constitución sino también en la normativa reglamentaria que desarrollan aspectos de la organización constitucional genérica y por imposición del propio texto constitucional. Pueden denominárseles normas constitucionales de segundo grado y serán fuentes directas, toda vez que tengan relación con los textos constitucionales y respetando el principio de supremacía constitucional no se aparte de la Constitución, limitándose a desarrollar o reglamentar los principios contenidos en ella.

-La costumbre: actos repetitivos que realiza un grupo de personas pertenecientes a una sociedad, con el convencimiento de que ella responde a una necesidad u obligación que



es jurídicamente exigible. La costumbre es generalizada cuando un grupo de personas practica una acción o reacción para satisfacer una necesidad específica. No debe realizarse por un grupo de personas de manera reservada sino debe practicarse con la totalidad de individuos existentes en la comunidad practicante. La costumbre está formada por dos elementos esenciales el cual uno es de carácter interno y el otro externo. El externo se da con reiteración en el tiempo de una conducta que debe ser uniforme, el interno consiste en la convicción de la necesidad del comportamiento adoptado como medio de satisfacción los derechos del practicante, como la obligación jurídica. Para que la constitución sea válida debe ser coherente con el sistema constitucional en su integridad no generando una disfuncionalidad en él. La costumbre se divide en interpretativa, supletoria y modificadora; la primera trata de aclarar o complementar mas no se aleje del significado original, la segunda se encarga de reparar todo silencio o vacío constitucional, creando nuevas normas que serán aplicables a los casos carentes de previsión por parte de la ley fundamental; y por ultimo tenemos la costumbre modificadora y es aquella que modifica y deroga una disposición constitucional.

b) Fuentes indirectas

A continuación se mencionaran las fuentes indirectas del derecho constitucional:



-La jurisprudencia

Es aquella fuente proveniente de los tribunales y en particular de la Corte de Constitucionalidad, sobre la materia constitucional. Mediante jurisprudencia no se crean normas constitucionales ni se aportan nuevos contenidos a la Constitución sino que son precisados los alcances y significados atribuidos a las cláusulas contenidas en el texto constitucional, otorgando uniformidad y estabilidad a la interpretación constitucional.

El Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que la interpretación de las normas pertenecientes a la Constitución Política y de otras leyes contenidas en sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sentaran doctrina legal cuando se emiten tres fallos contestes de la misma Corte, pero esta también podrá dejar de observar dicha jurisprudencia cuando exista innovación, misma que no es de obligatoria observancia para otros tribunales, salvo que se falle tres veces en forma sucesiva y constante en el mismo sentido.

Para finalizar el presente apartado es importante acotar que nuestro ordenamiento jurídico denomina a la jurisprudencia como doctrina legal, así consta en el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil.



-La doctrina

El tratadista Guillermo Cabanellas de Torres en el Diccionario Jurídico Elemental, define a la Doctrina de la siguiente forma: "Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes."⁴

-El derecho comparado

Explica y analiza los ordenamientos jurídicos fundamentales de los países extranjeros y de las organizaciones supranacionales, con el objeto de analizar sus propósitos sus efectos y sus alcances y de establecer sus similitudes o diferencias.

⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 132.



1.5. Fines

El derecho constitucional tiene como finalidad por un lado precisar la proporción de conocimientos que constituye el ámbito de su contenido y por otro lado diferenciarlo de las demás disciplinas que estrechamente se relacionan entre sí.

También el estudio de las instituciones políticas que constituyen o fundan el estado, aquellas que establecen el aparato del gobierno estatal precisando el ámbito personal y el territorial en el que se ejerce el poder; y regulan la organización y el funcionamiento de los órganos del aparato estatal, las relaciones de estos con los ciudadanos y la distribución territorial del poder.

En conclusión se dice que el derecho constitucional comprende las instituciones políticas escritas y las no escritas que de una u otra forma organizan el estado y regulan el ámbito de poder.

1.6. Principios

Los principios del derecho constitucional deben tenerse presente para una mejor orientación e interpretación al momento de su aplicación. A continuación se presentaran los principios que rigen al derecho constitucional:



-Principio de la supremacía constitucional

Este principio está basado en la supra y subordinación que se da entre la norma que va dentro del ordenamiento jurídico, logrando asegurar el lugar supremo para la ley fundamental del Estado. Dicho principio busca que no se violente la jerarquía normativa, en virtud que la constitución es la norma suprema de donde se despliega el demás ordenamiento jurídico.

-Principio de control

Este principio se encuentra ligado con el anterior, ya que a través de este se garantiza que se cumpla lo estipulado respecto a la supremacía constitucional.

Este principio consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos del gobierno y a la legislación misma a la supremacía constitucional. Es aquí donde se abordan los tipos de control interórganos de tipo político, jurídico y técnico que implica la participación de los poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los órganos de extra poder como la Corte de Constitucionalidad, Procurador de los Derechos Humanos, Tribunal Supremo Electoral, Ministerio Público y Contraloría General de Cuentas.



-Principio de limitación

Humberto Lavié Quiroga habla acerca del principio de limitación como “aquel según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación. La restricción condicionante de los derechos constitucionales da lugar al desenvolvimiento del poder de la policía del Estado, dirigido a proteger el bien común. En sentido inverso, las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos deberán cuidar de no alterar a los principios, garantías y derechos reconocidos en la Constitución. Se trata del postulado de la doble limitación constitucional: los derechos constitucionales limitan al poder público y éste, por razón del interés general, limita el carácter expansivo de los derechos que deben ser considerados como principios en aptitud de generar nuevas pretensiones en aras de la libertad individual.”⁵

-Principio de razonabilidad

Este principio busca que las normas guarden su respectiva limitación en cuanto al ámbito de su aplicación, de manera que de forma razonable se aplique dicha norma y no se abuse de su ámbito de utilidad.

⁵ Pereira Orozco y E. Richter. **Op. Cit.** Pág. 14.



-Principio de funcionalidad

Humberto Lavié Quiroga que “Este principio establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno tanto a nivel del aparato central del poder, como a nivel territorial, con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno y, de tal modo, la parálisis del Estado. Separación, cooperación y no bloqueo entre los poderes, son las modalidades del principio de funcionalidad en el Estado; su despliegue constituye la materia que permite la organización del gobierno y su adecuada descentralización. Es por ello que el análisis de estas cuestiones en el ámbito latinoamericano deben quedar remitidas a la consideración del presidencialismo y del parlamentarismo (y a la correspondiente organización del poder judicial), así como al estudio de lo concerniente al federalismo y a la descentralización territorial del poder.”⁶

Dicho principio describe la división de poderes públicos creando una igualdad entre las funciones del gobierno. Es entonces la Constitución un instrumento que se encarga de asignar las funciones de los poderes Estatales.

⁶ **Ibid.** Pág. 17



-Principio de estabilidad

El presente principio tiene su fundamento en de la estabilidad que la Constitución a lo largo de su duración.

Características:

a) Rigidez para reformar la constitución.

La constitución Política de la República de Guatemala cuenta con la característica para ser reformada, de las constituciones rígidas y flexibles. Dicha característica la hace ser una Constitución de tipo mixta, ya que permite la reforma de algunas normas y de algunas no. Relación que guarda entre el poder constituyente originario y el derivado; el primero es aquel que funda un Estado o que cambia su Constitución, sin sujetarse a ella, el segundo es aquel que está limitado y regulado por la Constitución originaria que le brinda fundamento; el poder constituyente derivado sería aquel cuyo ejercicio está regulado y limitado por la Constitución que lo fundamenta, este poder cuenta con las siguientes características: es originario, supremo, ilimitado, extraordinario, único, indivisible e intransferible; mientras que el derivado está sujeto a las limitaciones impuestas por la Constitución de origen lo cual no le es posible poseer las características antes descritas.



b) Establecimiento del procedimiento para la reforma de la constitución.

Esta característica se refiere a la creación de los pasos que deben cumplirse para que dicha Constitución pueda sufrir alguna modificación.



CAPÍTULO II

2. Relación del derecho constitucional con otras ramas del derecho

En la vida del ser humano el orden debe de ser uno de los factores más importantes para poder vivir en sociedad, dicho orden debe estar basado en reglas de conducta, que buscan el buen comportamiento de las personas para poder convivir en cada comunidad a la que pertenecen, dichas reglas son denominadas: normas jurídicas o bien llamadas leyes.

A través de los cambios continuos que sufre la sociedad, tanto en la educación, en el ámbito tecnológico, empresarial, político, cultural, ha provocado que también así se vaya dividiendo el derecho en distintas ramas. En esencia se puede decir que la importancia de estudio y análisis de la relación del derecho constitucional con las otras ramas es que la norma específica de la que se esté hablando debe estar siempre basada en la fuente principal que es norma Constitucional.

El derecho positivo, que es el derecho vigente en un Estado, comprende varias disciplinas; cada una de ellas se refiere a una materia especial del derecho, pero no tiene una existencia absolutamente independiente, para con las otras ramas del derecho.



A tal modo que tienen la necesidad de tener que relacionarse y esto provoca la unión entre dos o más ramas del derecho.

2.1. Relación con el derecho civil

Definición de derecho civil: conjunto de normas, principios, doctrinas que regula a las personas y a la familia, los bienes, la propiedad, los derechos reales, la sucesión hereditaria, el registro de la propiedad, el derecho de obligaciones en forma general y de los contratos en particular.

El derecho constitucional es la base fundamental de los principios que rigen a las diferentes ramas del derecho, es por ello la importancia de abordar dicho tema, a pesar que la actual Constitución fue creada años más tarde que el Código Civil, ambas ramas guardan una importante relación, debido a que tanto en el Código Civil como en la Constitución se regula el tema acerca de la persona humana y sus valores, las garantías relativas a la propiedad privada, expropiación; así como la institución del matrimonio y la unión de hecho.



2.2. Relación con el derecho penal

Definición de derecho penal: es el conjunto de normas legales que regulan los delitos y las penas establecidas por el Estado y las medidas de seguridad.

“El Derecho Penal, como cualquier institución en un Estado de Derecho, debe tener su fundamento en la Constitución Política, que señala generalmente las bases y establece las garantías a que debe sujetarse el Derecho Penal, y este debe ajustar sus preceptos al marco constitucional del Estado; en ese orden de ideas, la abrogación, la derogación y la creación de leyes penales, responde de alguna manera a la organización y a la filosofía de un Estado en un momento determinado, plasmado en su ley fundamental, tal es la Constitución de la República.”⁷

“El gran cambio en el Derecho Constitucional Contemporáneo ha sido en la mayoría de países la constitucionalización de todas las ramas del Derecho, entre ellas obviamente el Derecho Penal. Todas las ramas del Derecho deben verse a partir de la óptica Constitucionalización.”⁸

⁷ De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 26.

⁸ *Ibid.* Pág. 26.



De manera que se puede decir que el derecho penal se encuentra ligado con el derecho constitucional debido a que no puede regularse ninguna norma que castigue comportamientos por parte de la sociedad, cuando en la constitución se encuentren permitidos.

2.3. Relación con el derecho laboral

Definición de derecho laboral: es un conjunto de normas jurídicas que regula la relación entre el patrono y los trabajadores y ambos con el Estado.

Estas ramas del derecho se relacionan ya que el principio de tutelaridad se presenta mediante la inserción de ciertas y determinadas disposiciones en las leyes de trabajo, que buscan otorgar una protección jurídica preferente al trabajador, como parte más débil de la relación laboral y con el objeto de fortalecer esta igualdad, este fundamental principio se dispone por el propio texto de la Constitución, como una de las garantías que se confiere a los trabajadores. Así mismo tenemos en el Artículo 108 de la Constitución Política de la República, la relación del Estado con sus trabajadores, la cual establece que esta deberá regirse por la Ley del Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias, tal el caso de las instituciones del estado descentralizadas o autónomas. También regula el derecho de huelga a favor de los trabajadores del servicio público, el texto de nuestra Constitución ratifica su existencia y aunque señala que el mismo deberá ejercerse con las limitaciones impuestas por la ley,



esto significa que podrá ejercerse el derecho de huelga, pero la holganza será reglamentada por los tribunales de trabajo a fin de que no se dé la paralización de actividades relacionada y se afecte la prestación de servicios que no pueden ser interrumpidos, como los relativos a la energía eléctrica, el agua potable y los médico-hospitalarios.

Por último, las jornadas de trabajo, las cuales tanto en la Constitución como en el Código de Trabajo se encuentran reguladas, siendo estas la jornada diurna, la nocturna y la mixta, pero a diferencia del Código de Trabajo la Constitución establece que la jornada diurna semanalmente no debe exceder de cuarenta y cuatro horas de trabajo a la semana, otorgando con ello un mejor beneficio a lo establecido en dicho Código ya que este la regula de cuarenta y cinco horas de trabajo semanal para dicha jornada.

El derecho laboral se puede decir que es una rama del derecho que guarda importante relación con el derecho constitucional, ya que es aquí, en la Constitución, donde se regulan derechos que protegen al trabajador frente al patrono por considerarlo la parte más débil de la relación.



2.4. Relación con el derecho administrativo

Definición de derecho administrativo: es la rama del derecho que se encarga de la regulación de la administración pública, la organización, los servicios y la relación con los ciudadanos.

La administración es una actividad de carácter práctico, y cuando es perteneciente al Estado, busca como finalidad satisfacer la necesidad de la de población en general, teniendo como responsabilidad suministrar los materiales básicos para cada necesidad distribuyéndolo de la mejor manera para que cada uno cuente con los beneficios y se cumpla el bien común. El derecho administrativo está constituido: por la organización y funcionamiento de la administración pública; por las relaciones que nacen de la actividad administrativa y la relación de los particulares con el Estado. El Poder Ejecutivo es el ente a quien se le delegó la función administrativa, es por ello que se asimilan las locuciones de Poder Ejecutivo y poder administrador. Se dice que en la antigüedad entre el derecho constitucional y el derecho administrativo existía íntima interdependencia conceptual, misma que generaba que su estudio se realizara en común.



2.5. Relación con el derecho internacional público

Definición de derecho internacional público: es el conjunto de principios, normas y doctrinas, que establecen la relación de un estado con otro, en el cual se establecen derecho y obligaciones.

“La doctrina monista admite al tratado internacional como fuente directa del derecho constitucional, una vez que aquél ha sido legalmente concluido y ratificado, según el derecho vigente del Estado que lo firma.”⁹

“La dualista sostiene que el tratado internacional celebrado por un Estado con otro, no se incorpora como fuente del derecho constitucional de ninguna de ellos hasta que una fuente formal de derecho interno (p.ej., una ley), recepciona o transforma al tratado en ley interna del Estado.”¹⁰

El derecho internacional público se relaciona con el derecho constitucional, por ser esta una rama que busca proteger los derechos y mejorar las condiciones del estado; de manera también que el derecho constitucional fija las bases fundamentales en las que debe encuadrar el estado y lo regulado por el derecho internacional.

⁹ Zarini, Helio Juan. **Derecho constitucional**. Pág. 19.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 19.



¿Puede admitirse alguna norma de derecho internacional público que vulnere o contradiga el derecho constitucional?

No puede admitirse, en virtud que el Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero nunca pueden ser estos superiores a la Constitución, ya que si tales derechos, guardan armonía con la Constitución, su ingreso al sistema normativo no tendría problema alguno, pero si estos van en contradicción a ella, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con respecto a las cláusulas que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tiene facultad reformadora de la Constitución.

2.6. Relación con la ciencia política

Definición de Ciencia Política: la autora Edna Elizabeth González Camargo en su obra titulada Introducción a la Ciencia Política dice que es una disciplina social especializada que en el marco de una ciencia social general se ocupa de todo tipo de fenómenos sociales (relaciones, estructuras, instituciones) en la medida que éstos afecten a, o influyan sobre, el poder público.



Entre el derecho constitucional y la ciencia política, resulta imposible establecer una separación total y absoluta, ya que de lo contrario sólo se lograría una noción unilateral e incompleta de las normas e instituciones constitucionales. Para todo ello, se vale de los conocimientos que le aportan otras ciencias, como lo son la geografía, la geografía política, la geopolítica, la sociología, la economía política, la historia de las ideas políticas. Como consecuencia de lo expuesto, se puede llegar a la conclusión de que existe una relación muy estrecha entre el derecho constitucional, como materia normativa, y la ciencia política. El primero trata de comprender y de describir, con sus disposiciones, las estructuras socio-políticas del Estado, el ordenamiento, organización y funcionamiento del gobierno y del poder político. Por su parte, las realidades antes señaladas de la ciencia política configuran el cuadro de referencias concretas dentro del cual se pueden crear y movilizar las normas constitucionales, el fin último de la ciencia política es sustancialmente práctico; ofrecer los elementos y antecedentes necesarios para que el grupo social realice su construcción jurídica.

Se finaliza la presente relación estableciendo que el derecho constitucional sufrió, en virtud de su evolución histórica, el impacto o las secuelas de las conmociones políticas y que llega a nuestros días tratando de hacer coincidir la norma constitucional con la realidad socio-política o, por lo menos, reduciendo en lo posible la separación que podría existir en esos aspectos.



2.7. Relación con el derecho político

Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales definen al derecho político de la siguiente manera: es una rama de la ciencia del derecho que estudia el origen, funcionamiento y fines del Estado. A partir del constitucionalismo escrito, el estudio del Estado se convierte en el estudio del derecho constitucional; por eso dice Sánchez Viamonte: “Derecho Político es el Derecho Constitucional anterior a las Constituciones escritas; y Derecho Constitucional es el derecho político ulterior a ellas.”¹¹

El derecho político es la rama del derecho que se caracteriza por el estudio de la organización, del gobierno del Estado y de la institucionalización del poder público realizado, especialmente, por medio de la constitución, siendo esta la ley fundamental y suprema de la ordenación política y jurídica. Esa ordenación del gobierno y del poder del Estado es el ligamento entre lo político y lo constitucional. El derecho constitucional por medio de la constitución, como orden jurídico fundamental del Estado, define un régimen político, las reglas de la organización del poder público y la distribución ordenamiento y coordinación de esferas de poder e influencia entre los miembros de la comunidad política. En conclusión se establece que, la constitución es el instrumento más importante entre la estructura social y la organización política. En su función de derecho fundamental organiza, ordena y regula la acción de los órganos de gobierno en un equilibrio de

¹¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 238.



poderes sociales y prevé el ámbito y los procedimientos en que pueden desenvolver su acción política las fuerzas que operan dentro del Estado.

La constitución es la base fundamental del ordenamiento jurídico y que en ella se regula un tope que hace que tanto el Estado, el gobierno y el poder estatal también conocido como poder político se unan en un mismo objetivo provocando que entre el derecho político y el derecho constitucional exista una relación.

2.8. Relación con el derecho notarial

Definición de derecho notarial: el autor Jorge Ríos Hellig, en su obra la práctica del derecho notarial, establece que es una rama autónoma del derecho público que se encarga de estudiar la institución del notariado y la teoría general del instrumento público notarial.

Es importante hacer resaltar la presente relación ya que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 2 garantiza para los habitantes de la república de Guatemala la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo de las personas.



Es por ello que al ejercerse el derecho notarial, el profesional encargado de autorizar los instrumentos públicos debe de estar investido de fe pública para generar certeza y seguridad jurídica, permitiendo a los solicitantes poder tener esa confianza en que los instrumentos son legales, así mismo el Estado delega en el notario la soberanía de ejercer actos que el ser humano a través de su voluntad solicita, en donde hay ausencia de litis. En conclusión se puede decir que el notario no siendo un funcionario público, realiza actos que el propio estado le delega invistiéndolo de jurisdicción para tramitar expedientes de jurisdicción voluntaria.

También se debe resaltar que tanto en la Constitución Política de República de Guatemala como en el Código Civil se establece que el notario es un profesional facultado por el estado para la celebración de matrimonios y esto hace que el profesional no solo tenga su base legal en una norma de carácter ordinaria sino también en una suprema como se encuentra posicionada en la pirámide de Kelsen la Constitución.

Es por ello que es de suma importancia abordar esta relación ya que el notario juega un rol muy importante en el diario vivir de las personas por cuanto los actos y contratos que autoriza están dotados de legalidad.



2.9. Relación con el derecho agrario

Definición de derecho agrario: el licenciado César Augusto Toledo Peñate, en su obra titulada apuntamiento para un derecho agrario guatemalteco, define al derecho agrario como el conjunto de normas jurídicas de naturaleza económica-social, que regula la tenencia, distribución y explotación de la tierra, los recursos para lograrlo y las relaciones entre las personas que intervienen en tales actividades.

Uno de los mayores conflictos que se da en la comunidad agraria en la república, es la carencia de tierra que tienen los agricultores para poder trabajar y cultivar los productos que se dan de acuerdo a su región; como también existen tierras las cuales carecen de agricultores que las exploten. Es por ello que el derecho constitucional establece una serie de postulados y principios que buscan resolver el conflicto social agrario.





CAPÍTULO III

3. La acción de amparo

El amparo representa el instrumento o garantía constitucional creado para la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona, con excepción de la libertad individual ya que esta le corresponde a la exhibición personal, lesionados o puestos en peligro por parte de los poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad. Esta acción está relacionada con conceptos relativos a la teoría del poder público, referente al abuso del poder público o arbitrariedad.

El poder atribuido y ejercitado por las entidades públicas es un poder normado y limitado. Se debe ejercer en la forma establecida en la Constitución y las leyes del ordenamiento jurídico. Su límite termina donde principian los derechos subjetivos públicos o derechos fundamentales. El abuso del poder público, inicia en el área que es propia del derecho de amparo.

La acción constitucional de amparo, procede contra cualquier género de violación generado por los poderes públicos hacia los derechos constitucionales o contenidos en otras leyes, que en su momento, el creador de la legislación constituyente consideró de protección sin excepción alguna.



En otros países la acción de amparo únicamente procede en favor de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, a diferencia que en nuestro país se amplía a derechos reconocidos en la Constitución y demás leyes de la república.

3.1. Definición

El Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Edmundo Vásquez Martínez entiende al amparo como: el proceso constitucional especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.”¹²

Ignacio L. Vallarta concibe al amparo en forma personal como: el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para

¹² Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 26.



examinarse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”¹³

Con base a las definiciones analizadas podemos definir al amparo como una acción de rango constitucional que tiene por objeto prevenir la violación de los derechos de las personas o restaurar el imperio de los mismos cuando estos se encuentran violados, tramitándose en un órgano de carácter especial, de acuerdo a las reglas de competencia.

3.2. Origen

El autor Juan Francisco Flores Juárez, en su obra constitución y justicia constitucional / apuntamiento, hace una breve reseña acerca de los antecedentes de la acción Constitucional de Amparo; de lo cual conviene resaltar lo siguiente:

“En la Edad Antigua es difícil ubicar la presencia de instrumento alguno que contribuyese a la preservación de las garantías individuales porque estas eran inexistentes.

En la cultura hebrea existieron atisbos constitucionales; los gobernantes tenían limitaciones impuestas por Dios y, paralelamente, existían derechos de los gobernados.

¹³ **Ibid.** Pág. 27.



En la cultura helénica, con toda su gloria, no exhibió antecedentes del amparo.

Pese a que Roma se identificó con las ideas griegas en cuanto a la existencia de derechos individuales oponibles al Estado, Burgoa considera que la intercesión podría ser un antecedente del amparo e invocando a Mayns y Mommsen señala que: es verdad que en el origen la intercesión no era apenas entre sus manos (de los tribunos) sino un arma defensiva a efecto de proteger a los particulares víctimas de medidas arbitrarias, pero ellos (los tribunos) no tardarán en usarlas con la más grande latitud oponiendo su veto a todo acto de un magistrado cualquiera, así como también los del Senado, que les parecía contrarios a los intereses del pueblo, sin retroceder ante la potencia de los cónsules, de los censores, del dictador, empleando por igual contra estos altos magistrados los medios de coerción más violentos. La intercesión tribunicia, por lo demás tanto un deber como un derecho. A tal punto que no era permitido a un tribuno pasar la noche fuera de Roma.

La propia declaración de los derechos del hombre de 1789 no incluyó mecanismo alguno que pueda entenderse como predecesor del amparo.”¹⁴

Y es en la misma obra anteriormente citada, en donde el profesor guatemalteco Carlos Rafael Rodríguez Cerna Rosada informa acerca del amparo en Guatemala:

¹⁴ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/ apuntamientos**. Pág. 95-98.



“Tanto en las bases constitucionales de 1823, como en la Constitución de la república Federal de Centroamérica del 22 de noviembre de 1824 y en la primera constitución del Estado de Guatemala de fecha 11 de octubre de 1825 existen algunas normas referentes a los derechos individuales y en la última mencionada hasta algunas disposiciones de control para la observancia de la Constitución y las leyes; varias de ellas relacionadas con los derechos de libertad con respecto a la justicia criminal y con la supeditación de los funcionarios a la Constitución.

La Constitución liberal de 1879 fue materia de innumerables re-formas y el autor invocado señala que: en el decreto de reforma fechado el 11 de marzo de 1921, además de las contenidas en los Artículos 5, 7 y 8 que modifican los artículos originales de la Constitución que se refieren respectivamente a los derechos de libertad, defensa en juicio e inviolabilidad de correspondencia, encontramos la primera norma de orden constitucional que en nuestra historia se refiere expresa-mente al derecho de amparo.

El 20 de diciembre de 1927 se produjo la sexta reforma de la Constitución liberal.

La Constitución de 1879 fue derogada en noviembre de 1944, empero conservó vigor el Título II relativo a las Garantías Constitucionales hasta la emisión de la nueva Carta Magna, la de 1945, que incluyó el amparo en el Artículo 51. A consecuencia de la invasión al territorio guatemalteco y el derrocamiento de Arbenz, aquel texto fue derogado y hacia



julio de 1954, la Junta de Gobierno emitió el Decreto número tres, que respetó el Título III del Magno Texto, en el cual se contenían las Garantías individuales. Un mes más tarde, el 10 de agosto, fue emitido el Estatuto Político de la República que concentro en el capítulo III lo relativo a dichas garantías.

La Constitución de 1956 contempló en su capítulo II, título IV lo relativo al amparo, pero con la defenestración del Presidente Idygoras Fuentes, se produce la emisión de la Carta Fundamental de gobierno, que no reguló el amparo; este resurgió con la Constitución de 1965, la cual lo incluyó en su Artículo 84, desarrollado en el Decreto número ocho de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Amparo, Habeas Corps y de Constitucionalidad.

La enésima asonada, la que depuso a Fernando Romero Lucas García, dejó sin efecto la Constitución de 1965, que fue sustituida por el Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley No. 24-82, este texto no dispuso nada en relación al amparo, pero en la práctica forense dicha acción era promovida y resuelta por los tribunales de justicia con base al Artículo 23 de ese normativo, el retorno a la institucionalidad acaecido en 1986 produjo la emisión del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente que es la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.”¹⁵

¹⁵ Flores Juárez. *Op. Cit.* Pág. 98-100.



3.3. Características

La acción constitucional de amparo tiene las siguientes características:

- a) Constituye un proceso jurisdiccional: ya se desarrolla a través de actos concatenados establecidos en la ley.

- b) Posee rango constitucional: esto porque su nacimiento como una institución jurídica, se encuentra establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala.

- c) Es especial por razón jurídico-material: a través de esta característica se le atribuye ser un proceso extraordinario y subsidiario, lo que hace que esta acción actúe cuando los procesos de carácter ordinario no logran proteger los derechos de las personas que se encuentran establecidos en la Constitución o en las leyes ordinarias.

- d) Es político: actúa como institución controladora del ejercicio del poder público.



- e) Es un medio de protección: es preventiva cuando existe amenaza cierta y latente de violación a derechos fundamentales y es restauradora cuando la violación de esos derechos ocurrió.

3.4. Fines

El amparo tutela y protege los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en otras leyes de menor jerarquía.

Cascajo Castro y Gimeno Sendra también expone otra gama de finalidades que explican así:

Una que se refiere a precisar, definir y en cuanto sea necesario, redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales, consiguiendo así dar sustancia jurídica precisa y a la vez abierta a la evolución de las formulas ambiguas y valorativas en que se traducen frecuentemente las declaraciones de derechos.

Otra que conlleva un efecto educativo al transformar el amparo en una técnica que permite a los tribunales constitucionales asumir su papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales. Es decir, que el alcance de dicha institución no se limita a vincular el supuesto de hecho (que puede ser una disposición, un acto, vía de hecho,



omisión o resolución judicial) con el fallo que otorga o deniega la pretensión, sino que irradia además una jurisprudencia que delimita y afina los perfiles concretos de aquellos derechos fundamentales y las libertades públicas.

Una finalidad más que consiste en que la institucionalización del amparo opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público, orientándolos a una atenta y pronta actuación de los principios constitucionales.

También existe una finalidad preventiva, contra toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza o restricción de los derechos establecidos en la Constitución y las leyes de la República.

3.5. Principios

A continuación se presentan los siguientes:

-Iniciativa o instancia de parte

El proceso de amparo jamás puede iniciar oficiosamente, este debe de ser promovido por alguien. Este procedimiento como juicio de control, solo nace a la vida jurídica por el ejercicio de la acción constitucional que el agraviado promueve por el acto impugnado



que le causa agravio a sus derechos, o bien cuando este considere prevenir a través de la acción constitucional de amparo la amenaza de la violación de algún derecho.

Este principio es de gran importancia dado a que siempre necesitará la instancia de parte para poder iniciar el procedimiento respectivo, esta impugnación al acto agravante jamás causa desequilibrio entre los diversos poderes del estado en virtud que no son estos los que impugnan el acto de los demás, como se da en los regímenes de control por órgano político.

Si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el proceso de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como un instrumento que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único competente a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionado sus derechos.

Doctrinariamente esta figura se le conoce como legitimación activa la cual es definida de la siguiente manera: Cualificación atribuida a una persona para hacer valer una acción procesal, en donde tal interés radica, en esencia en reparar el perjuicio que esa persona sufre en si misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoridad que viola los derechos que otorga la constitución u otro que, aunque no figure expresamente en ella, son inherentes a la persona.



-Agravio personal y directo

Se inicia diciendo que se entiende como agravio a toda afección física o moral, también puede ser una ofensa hacia la persona, esta también puede ser o no patrimonial, debe recaer en una persona determinada entendiéndose que no debe recaer sobre algo abstracto o genérico, otro punto importante es que el agravio debe ser pasado, presente o inminente, mas no eventual, fortuito o hipotético.

De forma que la afectación de la que sufra el agraviado, en detrimento de sus derechos e intereses, debe ser real.

Ignacio Burgoa afirma que “Agravio implica la acusación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica.”¹⁶

El elemento subjetivo que debe ser eminentemente personal, es decir que obligatoriamente debe recaer sobre una persona física o moral, ya que de lo contrario no podría reputarse como agravio desde el punto de vista constitucional.

¹⁶ Guzmán Hernández. **Op. Cit.** Pág. 36.



-De la prosecución judicial del amparo

Este principio se refiere a que el amparo se sustancia en un proceso judicial, que implica formas jurídicas típicas procesales tales como demanda, periodo de prueba, alegatos y sentencia; a consecuencia de lo anterior se lleva a cabo un cuasidebate o controversia en donde no necesariamente debe existir la litis entre el amparista y la autoridad impugnada.

-Relatividad de la sentencia de amparo

El presente principio regula que el efecto de la sentencia, que concede la protección constitucional será únicamente en beneficio exclusivamente del accionante, de manera que quien no haya sido amparado está obligado a acatar lo ordenado en el acto que fue particular y personalmente dejado sin efecto.

El autor Ignacio Burgoa establece que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.



-Definitividad

Este principio es considerado como base fundamental para el proceso de amparo, y consiste en que para poder iniciar dicho proceso debe agotarse todo tipo de medio de impugnación en la vía ordinaria, ya que no hacerlo así el proceso promovido de amparo se suspenderá por falta de cumplimiento a este principio.

De estricto derecho

Este principio es también denominado de congruencia y se desarrolla a través del análisis que se realiza sobre el acto reclamado, expuesto en los hechos que motivan la acción constitucional, para determinar si hubo o no violaciones de derechos.





CAPÍTULO IV

4. Aplicación de la competencia en materia de amparo en la República de Guatemala

A continuación se dará una breve reseña acerca del tema de jurisdicción y competencia, misma que nos servirá para comprender los términos relacionados con el tema en el presente capítulo.

Couture define a la jurisdicción de la siguiente manera: "función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución."¹⁷

Alsina define a la competencia como: "límite dentro del cual el Juez puede ejercer sus facultades jurisdiccionales."¹⁸

¹⁷ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 30

¹⁸ Ruiz Castillo, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 79



4.1. Competencia en materia constitucional

La Corte de Constitucionalidad es el órgano encargado de velar por el control constitucional para ejercer jurisdicción, para ejercer jurisdicción especializada en defensa del orden constitucional y de la interpretación final de la Constitución.

A nivel internacional existen tres sistemas de administración de las garantías constitucionales y de defensa del orden constitucional, a los que pertenecen la acción de amparo, la de exhibición personal y control constitucional:

El sistema de control difuso: es característico del modelo norteamericano, extiende el control de los órganos jurisdiccionales tanto a la verificación de la constitucionalidad de normas como de actos de poder público que pueden ser contrarios a los derechos fundamentales.

El sistema de control concentrado: es contrario al sistema difuso, el control de la constitucionalidad de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales está concentrado en un solo órgano, que tienen la hegemonía de interpretación y declaración de constitucionalidad de dichas actuaciones.



El sistema de control híbrido o mixto: de uso habitual en América Latina, combina la existencia de un órgano supremo que tiene la última palabra en cuanto a interpretaciones de la normativa constitucional, pero adicional a ello cuenta con la cooperación de órganos jurisdiccionales ordinarios, que se constituye en tribunales constitucionales cuando así lo amerita las circunstancias que lo exige.

El postulante estima que en Guatemala es el sistema mixto el que se utiliza, la Corte de Constitucionalidad es el órgano expresamente designado por la Constitución Política de República de Guatemala para su salvaguarda, pero en la que los órganos jurisdiccionales ordinarios coadyuvan conociendo, a través de un sistema de competencias, de recursos de inconstitucionalidad en casos concretos sometidos a su conocimiento, acciones de amparos y exhibiciones personales. Debe hacerse la observación que, mediante el Artículo 83 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el legislador otorgó la competencia que correspondería a la Corte de Constitucionalidad en materia de exhibición personal, a la Corte Suprema de Justicia.

Entendida la jurisdicción como la potestad del estado, obtenida por delegación del pueblo, para administrar y aplicar la ley, en Guatemala la distribución jurisdiccional de competencias atiende al principio de Unidad Jurisdiccional que supone que, aunque la jurisdicción es una, se distribuye entre los órganos que constituyen al Organismo Judicial en razón de la materia, cuantía y territorialidad que permita una mayor eficacia en la



administración de la justicia, dicha distribución está dictada por la Constitución en su capítulo IV y desarrollado por la Ley del Organismo Judicial.

En el Artículo 168 de la Constitución Política de la República de Guatemala se regula que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

Las funciones de la Corte de Constitucionalidad se encuentran establecidas en el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo estas las reglas de competencia constitucional:

- a) "Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;



- c) Conocer en apelaciones de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 269;

- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia;

- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;

- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;



- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;

- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.”

La Corte de Constitucionalidad es la única competente para poder modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que comunicará por medio de oficio o circular, debiendo además, ordenar su publicación en el Diario de Oficial.

4.2. Competencia en materia de amparos

El Artículo 8 del Decreto 1-86 establece: “el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad llevan implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Esta acción constitucional por la importancia que tiene es necesario atender las reglas de competencia que rigen a los tribunales para conocer de ella; y es a través del Auto



Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad por medio del cual se determina quién es el órgano competente para conocer de ello.

La Corte de Constitucionalidad será competente para conocer los amparos interpuestos en contra del Pleno, Junta Directiva, su Presidente, la Comisión Permanente, Bloques Legislativos, Comisiones de Trabajo y cada uno de los diputados, todos del Congreso de la República. (Artículo 1 del Auto Acordado 1-2013)

La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos cuando la autoridad impugnada sea, el Tribunal Supremo Electoral y sus Magistrados; los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho; el Procurador General de la República y Jefe de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero; el Consejo de la Carrera Judicial; la Junta Monetaria; y el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. (Artículo 2 del Auto Acordado 1-2013)

La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los amparos interpuestos en contra de las Salas de la Corte de Apelaciones y Cortes Marciales; Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo; y demás Tribunales que se conformen con magistrados de igual categoría de los que integran las Salas de la Corte de Apelaciones. (Artículo 1 del Auto Acordado 1-2013)



Las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría, conocerán cuando la acción sea en contra de los Viceministros de Estado y los Directores Generales; los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia; los Consejos y Alcaldes de las municipalidades de las cabeceras departamentales; el Contralor General de Cuentas; los gerentes, presidentes o autoridades superiores, cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado; el Director General del Registro de Ciudadanos; las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos; los cónsules encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero; los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural; los gobernadores departamentales; la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; los Superintendentes de la Administración Pública; los Registradores de la Propiedad. (Artículo 4 del Auto Acordado 1-2013)

Por último se señala que la competencia de los Jueces de Primera Instancia para conocer de los amparos interpuestos en contra de los jueces de paz; los comisarios y demás funcionarios de la policía; los concejos y alcaldes municipales no comprendidos en el artículo anterior; los órganos de las Federaciones y Asociaciones Deportivas; los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier ámbito no específicos en los artículos anteriores; y las entidades de Derecho Privado. (Artículo 5 del Auto Acordado 1-2013)



4.3. Estudio del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad

La competencia en materia de amparos ha sido modificada por la Corte de Constitucionalidad en varias ocasiones y como bien se sabe es este órgano el único competente en modificar dicha competencia.

A continuación se observa los constantes cambios que ha sufrido la competencia en materia de amparos a través del tiempo, por medio de los Autos Acordados emitidos por la Corte de Constitucional:

- a) Se parte con el Auto Acordado 1-94, el cual fue creado por que la Constitución Política de la República de Guatemala instituyó al Fiscal General y modifico las atribuciones del Procurador General de la Nación; y siendo la Corte de Constitucionalidad la competente con exclusividad mediante auto acordado determinar y modificar la competencia en materia de amparos, crea el presente auto, el cual regulaba en su Artículo 2 la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los amparos interpuestos en contra del Fiscal General; en su Artículo 3 regulaba la competencia de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer de los amparos interpuestos contra del Procurador General de la Nación, el Contralor General de Cuentas, los Gerentes, Jefes o Presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase; el Director



General del Registro de Ciudadanos; los órganos nacionales de los partidos políticos y los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero. El presente auto entró en vigencia el 1 de diciembre del año de 1994.

- b) Luego fue creado el Auto Acordado 1-95, el cual deroga el Artículo 3 del Auto acordado 1-94, distribuyendo la competencia que tenía la sala de lo Contencioso Administrativo, ordenando la nueva competencia: en su Artículo de la siguiente manera: "...se regula la competencia de la Sala de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conociendo los amparos interpuestos contra: los viceministros de Estado y los Directores Generales; los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en Primera Instancia; los alcaldes corporaciones municipales de las cabeceras departamentales; el Controlador General de Cuentas; los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas de Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase; el Director General el Registro de Ciudadanos; las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales; las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos; los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero; los consejos Regionales o Departamentales de desarrollo Urbano y Rural y los gobernadores; y el Procurador General de la Nación. El Auto Acordado 1-95 entró en vigencia el 5 de febrero del mencionado año.



c) Seguidamente fue creado el Auto Acordado 2-95, el cual establecía lo siguiente: en el Artículo 1 la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los amparos interpuestos en contra de: el Tribunal Supremo Electoral; los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho; el Procurador de los Derechos Humanos; El Fiscal General de la República y los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero. En el Artículo 2 se regulaba la competencia de la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los amparos interpuestos contra: las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo; la Junta Monetaria y El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. El presente Auto Acordado deroga el Artículo 2 del Auto Acordado 1-94, el cual le asignaba competencia a la Corte Suprema de Justicia para conocer amparos contra el Fiscal General, así mismo no provoca cambio alguno en el Auto Acordado 1-95. Entró en vigencia el 9 de marzo de 1995.

d) Años más tarde fue creado el Auto Acordado 1-2001, el cual en su Artículo 1 amplía la competencia establecida en el Artículo 1 del auto acordado 1-95, estableciendo que las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común conocerá también de los amparos interpuestos en contra el Consejo Nacional de la Carrera Judicial; el Consejo del Ministerio Público y los Superintendentes de la Administración Pública. Quedando así unificado de la siguiente manera: Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones,



conocerán de los amparos que se interpongan contra: los viceministros de Estado y los Directores Generales; los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en Primera Instancia; los alcaldes corporaciones municipales de las cabeceras departamentales; el Controlador General de Cuentas; los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas de Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase; el Director General el Registro de Ciudadanos; las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales; las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos; los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero; los consejos Regionales o Departamentales de desarrollo Urbano y Rural y los gobernadores; el Procurador General de la Nación; el Consejo Nacional de la Carrera Judicial; el Consejo del Ministerio Público y los Superintendentes de la Administración Pública. Entró en vigencia el presente Auto Acordado el 10 de agosto del año 2001.

- e) Por último se crea el actual Auto Acordado 1-2013, el cual buscó unificar en un solo cuerpo legal lo concerniente a la competencia en materia de amparos; provocando al momento de su creación la derogación total de los Autos Acordados anteriormente mencionados, adicional a eso derogó el Artículo 4 del Acuerdo 4-89 el cual establecía la Atracción Procesal de la siguiente manera “cuando en el mismo memorial se interpongan amparo contra dos o más autoridades reclamando contra resoluciones o acto que haya sido objeto de conocimiento y resolución en grado, será competente el Tribunal de amparo facultado para conocer contra la



autoridad de mayor jerarquía”, sustituyéndolo en su Artículo 7 por la misma figura “Atracción” con la diferencia que amplía la competencia del Tribunal facultado para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía. El presente Auto Acordado 1-2013 en su Artículo 1 establece la competencia de la Corte de Constitucionalidad, en el Artículo 2 encontramos la de la Corte Suprema de Justicia, en el Artículo 3 la de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia; en el Artículo 4 tenemos la de las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría; y en el Artículo 5 tenemos la de los Jueces de Primera Instancia. El Artículo 8 establece que dicho auto acordado 1-2013 deroga los autos acordados 1-95, 2-95, 1-2001 y el artículo cuatro del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. El presunto auto entra en vigencia el 15 de enero del año 2014.

La creación del auto acordado 1-2013 superó a los autos acordados anteriormente descritos y actualmente derogados en muchos ámbitos, siendo alguno de estos los siguientes:

- a) La figura de la atracción como lo establece el Artículo siete del presente Auto Acordado 1-2013, ya que cuando se interponga un amparo contra dos o más autoridades, en donde el reclamo de resoluciones han sido emitidas en grado, atraerá por competencia ampliada el Tribunal de amparo facultado para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía.



- b) Otro aspecto nuevo y muy relevante que nos presenta el auto acordado 1-2013 es que las competencias de los Tribunales de amparo serán ejercidas, bajo su estricta responsabilidad, por razón de territorio, materia y jerarquía de la autoridad denunciada. Entiéndase que cuando se habla de la competencia por territorio la poseerá el órgano jurisdiccional que corresponda al lugar en el que tenga su domicilio o su sede fiscal la autoridad denunciada; así mismo cuando se habla de la competencia en materia, esta se determinara por la que corresponda a los antecedentes del caso, según la ley rectora del acto o actos reclamados.
- c) Continuando con las nuevas aportaciones del auto acordado 1-2013, también se regula una excepción en cuanto a que cuando un órgano no sea el competente para conocer de la acción de amparo, éste debe remitirlo al idóneo, salvo que lleve consigo el riesgo de la vida de las personas, dándosele así tramite al amparo provisional por parte del órgano falto de competencia para conocer de él, para luego remitirlo a donde corresponda.
- d) Se finaliza la presente con lo relativo a las competencias y es no solo en este Auto en donde podemos observar que en el mismo cuerpo legal se acogen todas las competencias en materias de amparos con cada una de sus modificaciones, iniciando con la competencia de la Corte Suprema de Justicia y es aquí donde se registra un cambio en la literal a), quedando de la siguiente manera, a) El Tribunal Supremo Electoral y sus Magistrados, en donde antiguamente se establecía únicamente El Tribunal Supremo Electoral, de igual manera lo establecido en la



literal d), la cual queda de la siguiente manera d) El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, en donde dicha literal únicamente establecía al Fiscal General de la República. Así mismo se registra como nueva competencia de esta Corte la de conocer de los amparos interpuestos contra El Procurador General de la Nación, ya que esta competencia le pertenecía a las Salas de la Corte de Apelaciones según lo establecía el Auto Acordado 1-95 y la Junta Monetaria, esta pertenecía a la competencia de la Cámara de Amparos, según era regulada en el auto acordado 2-95. Luego se observa la nueva competencia que tiene la Cámara de Amparo y Antejudio de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los amparos contra los tribunales que se conformen con magistrados de igual categoría de los que integran las Salas de la Corte de Apelaciones. Finalizo con la competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría, la cual se amplía en virtud de conocer de los amparos contra los Superintendentes de la Administración Pública, la cual pertenecía a la competencia de la Corte Suprema de Justicia, así mismo observamos que se agrega una figura nueva a su competencia la cual es la de conocer de los amparos en contra de los Registradores de la Propiedad.

En conclusión se puede establecer que el presente Auto Acordado 1-2013, mejoró muchas situaciones en comparación a los autos acordados ya derogados, ya que a través de este podemos consultar en un solo cuerpo legal las reglas de competencia en materia de amparos, ya que anteriormente se debía consultar en los diferentes autos que regulaban dicha competencia; otra novedad que nos presenta es la explicación que



brinda acerca de lo referente a la determinación de la competencia por razón de territorio, materia y jerarquía; y lo referente a la figura de la atracción la cual es conocida en la actualidad como competencia ampliada.

4.4. Importancia de la aplicación de la competencia en materia de amparos en Guatemala

La acción constitucional de amparo debe plantearse ante el órgano jurisdiccional competente de acuerdo a la autoridad que haya emitido la resolución lesiva a nuestros derechos, observando las reglas de competencias señaladas por el Auto Acordado 1-2013, ya que al no ser atendida dichas reglas se estaría retardando más el procedimiento al interponer la acción ante el órgano jurisdiccional incorrecto.

Es por ello que un número de amparos interpuestos en tribunales incorrectos suelen ser más retardados que otros ya que el tribunal en donde fue interpuesto no era el competente en conocer de él y este después de ser admitido para darle trámite es remitido al órgano correcto para conocer de él, es por ello la importancia del estudio y la observación de este tema, ya que una parte de la comunidad profesional del derecho no se actualizan en cuanto a los nuevos nacimientos de legislatura.



A través de la presente investigación se pudo conocer que un porcentaje de abogados interponen los amparos en la Cámara de amparos y antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, creyendo que por ser la Cámara de amparo, deben de conocer de todos los amparos y es ahí el problema al no leer las nuevas reglas de competencia en materias de amparos.

Porque si bien se sabe la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia si conoce en todo tiempo de amparo atendiendo a la materia, ya que se puede interponer un amparo en materia penal, civil, laboral, administrativo, contencioso administrativo, electoral, etc. Pero siempre y cuando la autoridad impugnada se encuentre dentro de su competencia para poder conocer de ello.

A continuación se presenta un cuadro que ilustra el número de amparos que ingresaron a la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia de los años 2013, 2014 y 2015, el cual muestra cuántos amparos son mal interpuestos por no observar las reglas de competencia y cuantos si fueron interpuestos correctamente en dicha entidad.



Año	Amparos remitidos por falta de competencia		Amparos planteados correctamente	Total de amparos interpuestos
	Absolutos	Relativos		
2013	25	1.13%	2183	2208
2014	26	1.07%	2394	2420
2015	31	1.04%	2947	2978

Fuente: Elaboración propia año 2016.

En el cuadro anteriormente presentado se puede observar que entre el año 2013 al 2015 ha disminuido porcentualmente la interposición incorrecta de amparos en dicha Cámara, a pesar que el ingreso de amparos aumenta año con año, esto demuestra el resultado positivo de la creación del Auto Acordado 1-2013 el cual acoge en un solo cuerpo legal todas las reglas de competencia, esperando que el resultado porcentual de los amparos remitidos por falta de competencia en años posteriores disminuya aún más hasta llegar a un 0%.

El Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario, por lo que los profesionales del derecho deben siempre estar en constante actualización, pues de no hacerlo podría perjudicar a quienes requieren sus servicios profesionales, ya que



depositan la confianza en ellos esperando que les sean atendidas sus peticiones en los órganos jurisdiccionales, más cuando esta petición lleva implícita el riesgo de la vida de las personas o bien se busca prevenir la violación de algún derecho establecido en la ley.

Cada año la cantidad de acciones constitucionales de amparo planteados ante los órganos jurisdiccionales aumentan y desafortunadamente una considerable cantidad de dichas acciones adolecen de fallas técnicas en su interposición y es porque la redacción del memorial que contiene el planteamiento de una acción constitucional de amparo, plantea retos especiales para el abogado, dada la naturaleza extraordinaria de este tipo de procesos, la inexperiencia en el tema o simplemente el desconocimiento de algunas reglas básicas en la elaboración del memorial, pueden dar lugar a errores que pueden menoscabar la eficacia de la acción e incluso dar lugar a la suspensión del trámite del amparo por incurrir en errores insalvables.

Los requisitos esenciales que debe contener un memorial de interposición de amparo establecidos en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, ya que, a falta de estos, se incurre también en retardos en el proceso constitucional de amparo, que generan al no observar alguno de ellos se resuelven previos para ser subsanados dentro del tiempo señalado en la ley de la materia y el auto acordado 1-2013, pero si estos no fueren cumplidos en ese término, será a juicio del tribunal si se prosigue con el trámite dando oportunidad para que sean cumplidos hasta antes de dictar el auto



Constitucionalidad y el Artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, ya que, a falta de estos, se incurre también en retardos en el proceso constitucional de amparo, que generan al no observar alguno de ellos se resuelven previos para ser subsanados dentro del tiempo señalado en la ley de la materia y el auto acordado 1-2013, pero si estos no fueren cumplidos en ese término, será a juicio del tribunal si se prosigue con el trámite dando oportunidad para que sean cumplidos hasta antes de dictar el auto o sentencia según sea el caso, pero podrá este tribunal suspender en definitiva el proceso cuando los requisitos omitidos son necesarios para continuar con el trámite de la acción constitucional de amparo.

Los siguientes requisitos son aplicados para la interposición de amparo de forma escrita:

- a) Designación del Tribunal ante el que se presenta el amparo: el fundamento legal del presente requisito se encuentra establecido en el Artículo 21, inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en el Artículo 10 inciso a) del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Como ya hemos estudiado anteriormente el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, establece quienes serán competentes de conocer de la acción de amparo según sea la autoridad impugnada, por lo que es necesario consultar dicho acuerdo antes de consignar el tribunal ante el que se dirigirá la presente acción constitucional, evitando así retrasos procesales por falta de competencia.



carácter ordinarios, sin embargo para su planteamiento se debe de cumplir con los mismos requisitos de todo primer memorial como lo regula el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, consignando en el los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones (con respecto al tema de las notificaciones desde el año de 1989, en materia de amparos rigió lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, a partir del uno de febrero de 2014 en el Acuerdo 1-2013 se dedicó el capítulo IV a lo referente a los actos de comunicación, siendo este el fundamento legal a partir de esta fecha con respecto a dicho acto).

- c) Colegiado activo: este se encuentra fundamentado en el Artículo 10 inciso c) del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el cual establece que debe consignarse el número de colegiado activo del o los abogados patrocinantes, para permitir la exacta identificación de los profesionales que se hacen cargo de la juridicidad de la acción, el incumplimiento de tal requisito otorga al tribunal la potestad de tener como abogado patrocinante únicamente aquel o aquellos que hayan cumplido con esta obligación. El presente requisito se encuentra ligado con lo establecido con el Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el cual establece que para el caso de incumplimiento de requisitos, según el cual, en el caso de tratarse de formalismos que a juicio del tribunal de amparo no son esenciales para la tramitación del amparo, se podrá continuar con el trámite, pero si antes de dictar sentencia no se han solventado las omisiones, se procederá a suspender en definitiva, el trámite de la acción.



d) Especificación de la autoridad impugnada: el fundamento legal lo podemos observar en el Artículo 21 inciso d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Artículo 10 inciso d) del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. La relevancia de conocer la estructura de competencias que rige la interposición del amparo, radica en que debe haber una correspondencia directa entra el acto que se reclama y la autoridad que lo dictó. Es usual que se confunda quien es la autoridad impugnada, especialmente en el ámbito jurisprudencial, pues si la resolución que causa agravio es dictada por un órgano de primera instancia y es apelado, es la autoridad de segunda instancia la obligada a revisar la constitucionalidad de la resolución impugnada y si falla en ese deber es ella la que debe someterse al escrutinio del tribunal de amparo y no quien originalmente causó el daño, esto en aplicación del sistema difuso de control que se aplica en nuestro sistema constitucional. La errónea designación de la autoridad impugnada puede tener como consecuencia que el trámite del amparo se suspenda por falta de legitimación pasiva o que se le declare improcedente en sentencia, por no haber actos producidos por la autoridad reclamada que hayan producido agravio en los intereses jurídicos del amparista.

e) Terceros interesados: el presente requisito legal se encuentra regulado en el Artículo 10 inciso e) del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y Artículo 34 de la Ley de Amparo, señalándose la obligación de indicar el nombre de aquellas personas que pudieren tener interés en lo resuelto en el amparo,



debiendo indicar lugar para recibir notificaciones de conocerlo o en caso contrario, indicar su desconocimiento y el posible motivo de interés.

- f) Descripción del acto reclamado: este no debe limitarse únicamente a la fecha del mismo y el número de expediente en que se encuentra, debe además contener la cita del contenido de su parte resolutive, con la finalidad de individualizar completamente al acto señalado de agravante, esto debido a que en algunos casos, en un mismo expediente y con la misma fecha, existen varias resoluciones que responden a diferentes recursos, lo que pueden dar confusión a la hora del estudio necesario para otorgar el amparo, restándole efectividad a la acción. Este requisito se encuentra en el Artículo 10 inciso f) del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.
- g) Señalamientos de derechos fundamentales y principios constitucionales amenazados o violentados: base legal, Artículo 21 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y Artículo 10 inciso g) del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Este apartado es de especial interés, pues no debe limitarse en consignar únicamente la enumeración de los artículos legales que se consideren transgredidos, sino que también debe rendirse un argumento que haga justificativa dicha violación legal. Siendo este también el momento oportuno para justificar el otorgamiento del amparo provisional, mismo que iría apegado con la suspensión del acto reclamado.



- h) **Relación de los hechos que motivan el amparo:** el presente requisito es importante, ya que en dicho apartado se desarrolla un breve relato de lo ocurrido en el proceso, hasta llegar a manifestar cuales han sido los derechos que le han sido violados constitucionalmente, a través del acto que se reclama, ya que no es suficiente únicamente establecer la fecha de la resolución que provoca el reclamo y que fundamentado en ello se promueve la acción constitucional de amparo. Este requisito se encuentra regulado en el Artículo 21 inciso e) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y Artículo 10 inciso h) del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.
- i) **Casos de Procedencia:** en el Artículo 10 inciso i) del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad se encuentra regulado este principio. Dicho principio busca establecer en el memorial de interposición de acción de amparo el caso o casos de procedencia que motivan la interposición de la acción constitucional de amparo, estos casos se encuentran enumerados en el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. No obstante debe tenerse en cuenta que lo establecido por el artículo citado anteriormente de la Ley de Amparo, no son únicos casos que puedan motivar la interposición de amparo, ya que estos no excluyen cualquier otro caso, de conformidad con lo regulado por el Artículo 265 de la Constitución Política y ocho de la Ley de Amparo.
- j) **Ofrecimiento de pruebas:** no existe prueba alguna que no pueda ser ofrecida en el memorial de interposición de amparo siempre y cuando esta guarde relación con



el caso y demuestre el daño provocado al amparista, para efectos de acción de amparo puede ofrecerse la prueba establecida en los Artículos 128, 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, los que deberán ser propuestos en la fase de apertura a prueba del amparo. Aunque es necesario resaltar que el momento procesal oportuno para ofrecer la prueba es en el memorial de interposición de amparo, sin embargo podrá el interponente también ofrecer prueba al momento de evacuar la primera audiencia basado en la posibilidad de modificar la demanda regulado en el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil. Cuando el amparo sea contra órganos jurisdiccionales por dictar resoluciones atentatorias al derecho, las principales pruebas serán los expedientes. Cuando únicamente ofrecen como medios de prueba los expediente (mismas que sirven como antecedentes al amparo), las presunciones legales y las humanas y siempre que no existan hechos que pesquisar de oficio, el tribunal amparo podrá relevar de prueba el expediente, pero si el interponente solicita se abra a prueba el proceso, obligatoriamente el tribunal debe cumplir dicha fase, la única ventaja que presenta el relevo de prueba es acortar el proceso agilizando la emisión de la sentencia. Pero el Acuerdo 1-2013 trae nuevas disposiciones estableciendo en el Artículo 28 que el periodo probatorio se tendrá por cumplido cuando el tribunal termine de incorporar para su valoración aquellos medios de prueba que ya consten en autos, para el efecto el tribunal emitirá resolución en la que detalle los medios de comprobación que acepte o rechace y consecuentemente podrá prescindir de prueba. El fundamento legal del presente requisito se encuentra en el Artículo 21



inciso g) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Artículo 10 inciso j) del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

- k) Detalles de los efectos que se pretende: este requisito es solicitado por el Artículo 10 inciso k) del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Dentro del apartado petitorio del memorial de interposición de amparo debe manifestarse una descripción de cuáles son los efectos que se pretende que tenga la protección constitucional y que posición debe dictarse en la sentencia, estas usualmente son consignadas en las peticiones de fondo.

- l) Lugar, fecha y firma del solicitante: fundamento legal Artículo 21 inciso h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y Artículo 10 inciso l) del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Este requisito es muy importante ya que en cuanto al lugar, ya que lo ideal es que las amparos se interpuestos en el tribunal competente, sin embargo la Corte de Constitucionalidad establece que pueden ser presentados en un Juzgado de Paz de Turno, todo esto respetándose la temporalidad. Al igual que la firma del solicitante, pero si este no puede firmar lo hará por el otra persona a ruego o bien su abogado director.

- m) Firma y sello del abogado colegiado que patrocina: es importante que el memorial deba ir firmado y sellado por el abogado o abogados colegiados activos que lo patrocinan, como responsables de la juridicidad del planteamiento, de lo contrario



se tendrá como tal a quien cumpla con dicho requisito. Este requisito se encuentra establecido en el Artículo 21 inciso i) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y Artículo 10 inciso k) del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

- n) Copias: fundamento legal del presente requisito, Artículo 21 inciso j) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al momento de interponer una acción constitucional de amparo debe acompañarse doce copias señalándose dicho dato en el memorial de interposición, esta disposición no ha sido sustituida por otra sin embargo se sigue utilizando en la práctica, debe prepararse una copia adicional para que quede en poder del abogado en la que se estampara el sello de recepción respectivo al momento de interponer la acción constitucional. Es importante cumplir con dicho requisito ya que las copias sirven para el desarrollo del proceso en los tribunales de amparo.

Se finaliza la presente abordando dos requisitos que debe contener el memorial de interposición de amparo que aunque no se encuentren contemplados en la Ley de la materia ni en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad es importante su estudio como su presencia en dicho memorial.

- a) Primero se establece que el abogado debe cumplir con adherir timbres forenses al memorial de interposición de amparo, así como su inhabilitación respectiva.



Pero la falta de este requisito no es causal de suspensión o interposición de previo en el proceso de amparo, sin embargo el tribunal constituido en amparo podrá ordenar suplir la deficiencia y en caso de incumplimiento dará aviso al Tribunal disciplinario del Colegio de Abogados.

- b) Segundo el apartado petitorio, establecido en el Artículo 61 inciso sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se aplica por analogía al proceso de amparo, ya que aunque no está señalado dentro de los requisito que debe contener el memorial de interposición de amparo, su cumplimiento es de suma importancia ya que todo tribunal cualquiera que sea su materia resuelve con base a las peticiones.

En conclusión se puede observar que los requisitos que deben cumplirse en el memorial de interposición de amparo consignados anteriormente, son más de los que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 61 para un escrito inicial y esto es porque el amparo es una garantía constitucional que cuenta con su propia Ley en donde se establecen los requisitos que debe contener el memorial de interposición amparo (Artículo 21) y adicional a ello el Acuerdo 1-2013 establece otros requisitos (Artículo 10) y en base a ello podemos decir que dicha garantía no necesita utilizar más fundamento legal que el de su propia norma al momento de faccionar el memorial de interposición de amparo, a excepción del requisito del apartado petitorio que se encuentra establecido Artículo 61 del Decreto Ley 107 y el de satisfacer el pago de impuestos a través del timbre forense fundamentado en el Artículo tres numeral uno del Decreto 82-96, estos dos



últimos a pesar de no encontrarse establecidos como requisitos esenciales en la Ley de amparo y en el Acuerdo 1-2013, la falta de ello también hace que se encuentre incompleto dicho memorial.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Dentro de los amparos interpuestos en la Cámara de Amparos de la Corte Suprema de Justicia, no todos terminan su trámite regulado en ley por distintas causas; siendo una de éstas el tema de competencia; ya que dicha cámara da únicamente trámite a toda aquella acción constitucional de amparo que se encuentra dentro de su competencia, regulada en el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; brindando únicamente admisión a todas aquellas faltas de competencia para luego ser remitidas por competencia. Es por ello que, para que el abogado director del cliente (denominado amparista) al iniciar un proceso de amparo debe observar si el fallo denominado acto reclamado dentro del proceso, puede ser apelado por medio de la acción constitucional de amparo, luego de observarse dicha definitividad, se proceda a verificar quién será el Tribunal correspondiente de conocer dicho proceso; observándose las reglas de competencia establecidas en el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, finalizando con el faccionamiento del memorial de interposición, cumpliendo estrictamente con cada uno de los requisitos esenciales que éste lleva, según lo regulado en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y así evitar retraso alguno con la interposición de previos de parte del tribunal que conoce de la acción constitucional de amparo, por falta de cumplimiento de algún requisito esencial para dicho memorial.





ANEXOS





ANEXO I

CORTE
DE
CONSTITUCIONALIDAD
Guatemala, C. A.

001185

ACUERDOS DE LA
CORTE

AUTO ACORDADO 1 - 2013

CONSIDERANDO:

Según lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, corresponde con exclusividad a la Corte de Constitucionalidad, mediante Auto Acordado, determinar y modificar la competencia de los Tribunales de Amparo.

CONSIDERANDO:

En el ejercicio de las funciones de la Corte de Constitucionalidad se han emitido diversos autos acordados con relación a la competencia de los diferentes Tribunales de Amparo por lo que se estima adecuado unificar en un solo cuerpo normativo, las disposiciones relacionadas, además de incluir a otras autoridades no previstas.

POR TANTO:

Con base en lo establecido en los artículos 268, 272 inciso i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16, 149, 163 inciso i) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emite el siguiente:

AUTO ACORDADO

COMPETENCIAS EN MATERIA DE AMPARO

Artículo 1°. Competencia de la Corte de Constitucionalidad en única instancia.

De conformidad con lo que establece el artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad será competente para conocer los amparos que se interpongan contra:

- a) El Pleno, la Junta Directiva, su Presidente, la Comisión Permanente, Bloques Legislativos, Comisiones de Trabajo y cada uno de los diputados, todos del Congreso de la República.
- b) La Corte Suprema de Justicia, su Presidente, sus Cámaras, así como cada uno de los Magistrados que la integran.
- c) El Presidente y el Vicepresidente de la República.

Artículo 2°. Competencia de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conocerá de los amparos contra:

- a) El Tribunal Supremo Electoral y sus Magistrados.
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos.
- d) El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- e) El Consejo del Ministerio Público.
- f) El Procurador General de la Nación.
- g) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.
- h) El Consejo de la Carrera Judicial.

REG:
No.

AUTORIZACION

5000/8/88



CORTE
DE
CONSTITUCIONALIDAD
Guatemala, C. A.

001186

ACUERDOS DE LA
CORTE

- i) La Junta Monetaria.
- j) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 3°. Competencia de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia.

Se asigna competencia para conocer en materia de amparo a la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, en las acciones que se interpongan contra:

- a) Las Salas de la Corte de Apelaciones y Cortes Marciales.
- b) Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo.
- c) Demás tribunales que se conformen con magistrados de igual categoría de los que integran las Salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 4°. Competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría.

Las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales.
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia.
- c) Los Concejos y Alcaldes de las municipalidades de las cabeceras departamentales.
- d) El Contralor General de Cuentas.
- e) Los gerentes, presidentes o autoridades superiores, cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado.
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos.
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales.
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos.
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero.
- j) Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural.
- k) Los gobernadores departamentales.
- l) La Comisión Nacional de Energía Eléctrica.
- m) Los Superintendentes de la Administración Pública.
- n) Los Registradores de la Propiedad.

Artículo 5°. Competencia de los Jueces de Primera Instancia.

Los jueces de primera instancia, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los jueces de paz.
- b) Los comisarios y demás funcionarios de la policía.

REG:
No.

AUTORIZACION

5000/5/98.



**CORTE
DE
CONSTITUCIONALIDAD**
Guatemala, C. A.

001167

**ACUERDOS DE LA
CORTE**

- e) Los concejos y alcaldes municipales no comprendidos en el artículo anterior.
- d) Los órganos de las Federaciones y Asociaciones Deportivas.
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier ámbito no especificados en los artículos anteriores.
- f) Las entidades de Derecho Privado.

Artículo 6. Determinación de la competencia.

Las competencias de las Cortes de Apelaciones o de los Tribunales Colegiados de igual categoría y de los Jueces de Primera Instancia, constituidos en tribunales de amparo, serán ejercidas, bajo su estricta responsabilidad, por razón de territorio, materia y jerarquía de la autoridad denunciada.

Cuando la petición de amparo sea presentada ante un órgano jurisdiccional no competente conforme esos elementos, éste se limitará a dictar de inmediato resolución que contenga como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente o, en su caso, a uno de los Centros de distribución implementados por el Organismo Judicial, para la asignación correspondiente. Se exceptúa lo anterior cuando se encuentre en riesgo la vida de las personas, en cuyo caso el órgano jurisdiccional ante el que se presente deberá emitir pronunciamiento en relación con el amparo provisional y procederá de inmediato a remitir las actuaciones a donde corresponde.

En lo que concierne a la competencia por territorio, la poseerá el órgano jurisdiccional que corresponda al lugar en el que tenga su domicilio o su sede física la autoridad denunciada.

En los asuntos judiciales, la competencia por materia se determina por la que corresponda a los antecedentes del caso, según la ley rectora del acto o actos reclamados.

Artículo 7°. Atracción.

Cuando en el mismo memorial se interponga amparo contra dos o más autoridades, reclamando contra resoluciones o actos que hayan sido objeto de conocimiento y resolución en grado, atraerá -por competencia ampliada- el Tribunal de amparo facultado para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía.

Artículo 8°. Derogatoria.

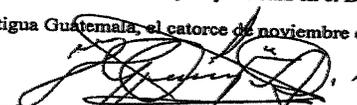
Se derogan los Autos Acordados 1-95, 2-95, 1-2001 y el artículo 4° del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

Los amparos en trámite al entrar en vigencia el presente auto acordado deberán ser concluidos por el juez o tribunal que se encuentre conociendo.

Artículo 9°. Entrada en vigencia.

Este Auto Acordado entrará en vigencia el quince de enero de dos mil catorce, deberá comunicarse por medio de oficio circular y se publicará en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de La Antigua Guatemala, el catorce de noviembre de dos mil trece.


HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
PRESIDENTE

REG: 
No. 

AUTORIZACION:



T. 9000/6/86.



CORTE
DE
CONSTITUCIONALIDAD
Guatemala, C. A.

001168

ACUERDOS DE LA
CORTE

[Signature]
ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

[Signature]
GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

[Signature]
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

[Signature]
MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

[Signature]
MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

REG:
No.

AUTORIZACION:



BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires: 19 ed. Ed. Heliasta S. R. L., 2008.
- CASTAÑEDA PAZ, Mario Vinicio; René de León Scholtter y Guillermo Paz Cárcamo. **Derecho agrario**. Guatemala: 3 ed. Ed. Estudiantil Fenix, 2011.
- DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: 22 ed. Ed. Magna Terra, 2012.
- FLORES JUARÉZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia/ apuntamientos**. Guatemala: 2 ed. Ed. Estudiantil Fenix, 2009.
- FRANCO LÓPEZ, Cesar Landelino. **Derecho sustantivo individual del trabajo**. Guatemala: 2 ed. Ed. Estudiantil Fenix, 2010.
- GONZALEZ CAMARGO, Edna Elizabeth. **Introducción a la ciencia política**. Guatemala; C. A.: Ed. Universitarias Ayan.
- GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil y mercantil**. Guatemala: 7 ed. Ed. Alenro, 2010.
- GRAU, Joaquín Moreno; DE LEÓN MOLINA, Rodolfo; BORRAYO, Irma Yolanda. **El amparo en Guatemala**. s.e. s.f.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **EL amparo fallido**. Guatemala: 2 ed. Ed. Serviprensa S. A., 2004
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. 8 ed. Guatemala: 8 ed. Ed. Maya Wuj, 2010.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S. R. L., 1981.

PEREIRA OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional**. Guatemala: 4 ed. Ed. de Pereira, 2008.

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: 15 ed. Ed. Foto Publicaciones, 2010.

SIERRA GONZÁLEZ José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2006.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I**. Guatemala: ed. 2010. Ed. Pineda Vela, 2010.

ZARINI, Helio Juan. **Derecho constitucional**. Buenos Aires: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo De S. R. L., 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1971.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República. 1973.



Código de Trabajo. Decreto 1441 del Congreso de la Republica. 1961.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República. 1989.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86.
Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Auto Acordado 1-2013. Corte de Constitucionalidad. 2013.

Acuerdo 1-2013. Corte de Constitucionalidad. 2013.